

## Conflictividad en materia de transferencias no inscriptas de acciones

### A propósito de la regulación del Art. 215 de la LGS

Julián Lammana

#### I. Introducción [\[arriba\]](#)

Está claro que la transmisibilidad de las acciones en una sociedad anónima es un principio esencial del tipo, no sólo porque el capital se divide en estos títulos, sino también, porque la estructura del tipo anónimo supone la irrelevancia de las condiciones personales de los accionistas[1].

Esta circunstancia se encuentra asociada directamente a la transmisión del *status socii*, en tanto que, la adquisición de la acción importa la adquisición de calidad de socio. Sin embargo, bajo la legislación argentina actual, la mera transmisión de las acciones -por actos entre vivos o por causa de muerte- no supone la automática incorporación del adquirente a la sociedad, sino que requiere el cumplimiento de una serie de recaudos que se manifiestan en un proceso *-iter constitutivo-* cuyo desenlace implica que el adquirente sea incorporado a la sociedad emisora como accionista.

Ocurre que, ese proceso, regulado en esencia por el art. 215 de la LGS, establece recaudos que, por la forma prevista por el legislador, da lugar a situaciones conflictivas y verdaderas dudas interpretativas. Con esto, me refiero a los casos frecuentes de transferencias accionarias que, si bien son conocidas por la sociedad y ciertos terceros, no se encuentran inscriptas en el respectivo libro de registro de modo que, por el apego literal a la letra de la ley, terminan por alterar la legitimación de genuinos adquirentes en el ejercicio de sus derechos en la sociedad y, con ello, el normal funcionamiento del ente.

La problemática así descripta implica la necesaria revisión de esta regulación -de abundante doctrina y jurisprudencia- que posee una indudable proyección en la práctica societaria.

Por último, señalo que la temática aquí tratada se refiere, específicamente, a los casos de transferencias de acciones realizadas por actos entre vivos, dejando de lado la problemática que ocupa la situación de transmisiones *mortis causa*, debido a las diferencias sustanciales que pueden predicarse en atención a la regulación del derecho sucesorio; ello sin perjuicio del tratamiento análogo que pueda pregonarse en uno u otro caso.

#### II. El régimen de transmisión de acciones en la sociedad anónima [\[arriba\]](#)

La particularidad de la sociedad anónima implica considerar que, para reunir el estado de socio, el accionista debe cumplir -o estar sujeto- a ciertos recaudos que surgen a partir de las características especiales que tienen las acciones como elementos definitorios del tipo. Pues, como explica Cabanellas[2], las participaciones societarias -en este caso acciones- representan una forma de fragmentación cuantitativa del estado de socio y de los derechos, obligaciones y responsabilidades que lo integran.

En lo que aquí interesa, es dable remarcar que, respecto de las acciones, el régimen originario de la ley de sociedades -que preveía la posibilidad de acciones al portador y nominativas endosables y no endosables, y más tarde el de acciones escriturales- ha sido modificado por la ley de nominatividad de títulos valores privados (Ley 24.587)[3], de modo que, desde su vigencia, en el derecho argentino sólo son concebibles las acciones nominativas no endosables, que pueden ser cartulares o de carácter escriturales[4]; únicamente transferibles mediante el contrato de cesión de derechos.

Esto implica que, a los fines de concretarse el acto de transmisión -denominado como *transfer*-, deben cumplimentarse una serie de requisitos para que dicho acto sea válido.

Así, la ley prevé, respecto de los títulos cartulares, la tenencia física del documento donde se incorpora el derecho del accionista (art. 208 y 212 LGS); y -también aplicable a las acciones escriturales- la notificación e inscripción de la transmisión en el libro de registro de acciones (art. 215 LGS). Ambos presupuestos aparecen, *a priori*, como requisitos indispensables para que la transferencia de acciones pueda surtir efectos respecto de la sociedad y terceros. En otras palabras, que el adquirente no sólo adquiera la calidad de socio, sino que se encuentre legitimado para ejercer los derechos que derivan de su condición.

Respecto del primero -la tenencia física del documento-, a partir de la ley de nominatividad se ha menguado el carácter “necesario” del título accionario, lo que permite señalar que la existencia física del documento ha dejado de ser un requisito para la titularidad y ejercicio de los derechos provenientes del estado de socio[5].

En cuanto al segundo -la notificación e inscripción de la transferencia- aquí el temperamento impuesto por el art. 215 de la LGS implica elaborar ciertas consideraciones que hacen a la naturaleza de la transmisión y la inscripción en el registro, y que, definitivamente, cimentan las bases del conflicto en materia de transferencia de acciones no inscriptas.

#### *A.1) Régimen de transmisibilidad de las acciones. La notificación e inscripción de la transferencia*

Conforme lo establece el art. 215, primer párrafo: “la transmisión de las acciones nominativas o escriturales y de los derechos reales que las graven debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción”.

Tal como fue planteado por el legislador, el régimen de transmisibilidad de las acciones se presenta como un régimen *sui generis*, ya que combina requisitos y características propias de la transmisión de derechos reales, y requisitos y características propias de la transmisión de derechos personales.

El fundamento de esta regulación radica en el complejo encuadre de la sociedad como contrato plurilateral de organización y, particularmente, de la naturaleza múltiple que poseen las acciones como elementos definitorios del tipo[6]. De hecho, tal es la discordancia entre estos elementos que no existe un criterio unívoco sobre el régimen de transmisión aplicable a la transferencia de acciones[7].

Lo cierto es que, en esa combinación de elementos, por un lado, se exige la notificación de la transmisión a la sociedad, tal como si se tratara de una cesión de derechos donde es necesaria la notificación al contratante cedido (art. 1620 del CCyCN); y por el otro, se requiere la inscripción de la transmisión en un registro específico, aludiendo a uno de los requisitos propios de los derechos reales como es la oponibilidad de la inscripción frente a terceros (art. 1893 del CCyCN). Asimismo, como recaudo no menor -y se por sí reprochable-, la transmisión debe ser inscripta, en la mayoría de los casos, por el presidente de la sociedad, de modo que la ley condiciona la adquisición de los derechos del accionista a la conducta de un tercero que no siempre será imparcial frente a la operación de transferencia realizada.

En esa inteligencia, la técnica sustentada implica desdoblarse su análisis.

Respecto de la notificación de la transmisión, la misma debe practicarse a la sociedad emisora con la finalidad de comunicar la transferencia y hacer efectiva la inscripción de las acciones[8].

Como señalara *supra*, la notificación es una característica propia de la cesión de derechos[9], por lo que, son aplicables las reglas del derecho común en este sentido[10]. De este modo, la notificación es un requisito *ad solemnitatem*[11], que no puede ser suplido por otros medios, y que debe ser realizado por instrumento público o privado de fecha cierta (art. 1620 del CCyCN).

En cuanto a la inscripción de la transferencia, la misma debe constar en libro de registro de acciones regulado por el art. 213 de la LGS o, en su caso, en la cuenta de registro de acciones escriturales.

Dicho libro, que debe cumplir con las formalidades propias de los libros de comercio[12], posee una indudable valía en la estructura de la sociedad anónima, sobre todo, frente al actual régimen de nominatividad de las acciones. Ello así, porque cumple una doble finalidad: a) asegura la información relativa al elenco de accionistas de toda clase de la sociedad; y b) mantiene actualizada a la sociedad, respecto de las transferencias accionarias que se produjeran entre los accionistas y/o terceros, todo lo cual hace posible la oponibilidad a terceros de las tenencias accionarias registradas en el libro bajo estudio[13].

De este modo, el libro de registro de acciones aparece como un instrumento indispensable para la estructura de la sociedad anónima que, por el régimen de resguardo de los socios y el mayor grado de transmisibilidad que poseen las acciones, requiere tener un conocimiento exacto de los accionistas poseedores de acciones nominativas[14].

Ahora bien, además de las funciones de información y actualización, el libro de registro de acciones parecería tener una función constitutiva de toda transmisión accionaria. Pues, conforme refiere el art. 215 *in fine*, la transmisión debe ser notificada a la sociedad, y surte efecto frente a esta y los terceros desde su inscripción.

Esta característica ha llevado a señalar que el libro de registro de acciones es un verdadero registro de propiedad de acciones nominativas y constitutivo de la transmisión accionaria, por lo que esta no puede juzgarse perfeccionada si no se efectúa la inscripción en el libro correspondiente[15]. Esta es la tesis adoptada por la Ley 24.587[16], que exige la inscripción de la transferencia en el registro

correspondiente, por lo que, la inscripción es lo que perfecciona el negocio jurídico haciéndolo oponible respecto de la sociedad y terceros y otorgando al adquirente el *status socii*[17].

Sin embargo, es importante reconocer que, más allá del carácter constitutivo que se le asigna a la inscripción de la transmisión[18], lo cierto es que esta posee un carácter meramente declarativo. Así lo sostiene Alterini[19] que, al referirse a la inscripción del derecho real de usufructo sobre acciones -que entiendo es extensivo también a los casos de transferencia de acciones[20]- señala que la inscripción sólo posee un efecto declarativo, en tanto la propia disposición del art. 215, que se refiere a la notificación e inscripción de la transmisión, presupone una transmisión ya operada con efectos *inter partes*. En consecuencia, el autor explica que la mentada oponibilidad frente a terceros que aclama el artículo citado, debe necesariamente ser emplazado con las disposiciones del art. 1893 del CCyCN, particularmente, con la noción de “tercero interesado” que plantea la disposición señalada; aspecto sobre el que, por su importancia estructural, me explayaré *infra*.

Lo hasta aquí reseñado no es más que la descripción normativa de un régimen particular en la transferencia de bienes específicos como son las acciones de una sociedad anónima que, en un contexto de interacción pacífico entre los accionistas, la sociedad y los terceros adquirentes, no posee mayores complicaciones.

Sin embargo, está claro que en la dinámica societaria el conflicto es un elemento inexorable y, de ahí la necesidad de la norma -y su hermenéutica- de dar respuesta, con carácter lógico y equitativo, a las diferentes situaciones que se presentan ante ella.

### **III. Conflictividad en materia de transferencias no inscritas de acciones. Apuntes interpretativos para su superación [\[arriba\]](#)**

El rigorismo impuesto por la ley ha transformado a la transferencia de acciones en un semillero de conflictos entre el adquirente y la sociedad. Fundamentalmente, tal situación surge frente a los casos donde la transferencia de acciones ha sido suscripta entre las partes, pero no se encuentra inscrita en el libro de registro de acciones.

Así, se plantea un desdoblamiento entre la titularidad de las acciones y la legitimación para ejercer los derechos que aquellas otorgan[21]. Ese desdoblamiento tiene su causa en los efectos de la transferencia: la titularidad de la acción surgirá frente al enajenante a partir del acto jurídico que canalice la transferencia; mientras que, para hacer valer los derechos que ella confiere respecto de la sociedad y terceros, recién a partir de la inscripción en el registro respectivo[22].

Si bien, producida la notificación de la transferencia, la sociedad se encuentra obligada a inscribirla[23], pues sólo puede realizar meros controles formales de la operación[24], no es menos cierto que en innumerables casos, no se cumple con dicha obligación -aun cuando se encuentran cumplidos todos los recaudos formales- lo que implica la judicialización del conflicto a los fines de lograr la inscripción judicial de la transferencia; y con ello, la legitimación como accionista para ejercer los derechos respectivos[25].

Frente a estos casos, existen numerosos pronunciamientos judiciales que convalidan el criterio de excesivo rigor previsto en la legislación societaria[26]. Así, se dijo que “...antes de ese acto [el de inscripción] el adquirente no será socio y solo le

competerá el derecho a exigir del enajenante el perfeccionamiento del contrato o bien una indemnización sustitutiva”[27]. También, se dijo que “...mientras no se haya notificado a la sociedad y no se hubiere inscripto la modificación en el registro pertinente, la transferencia de dominio quedará en el ámbito privado entre el transmitente y el adquirente, sin que el nuevo titular pueda ejercer frente a la sociedad o frente a terceros los derechos derivados del estado de socio”[28].

El criterio adoptado, si bien supone el apego literal a la letra de la ley, implica un análisis compartimentado de la norma societaria que, como toda legislación especial, necesita nutrirse del derecho común para dar sustento a sus institutos particulares.

La finalidad de la notificación e inscripción de la transferencia es la de dotar de eficacia a la transferencia, a los efectos que la sociedad emisora pueda tener conocimiento del elenco de accionistas que confluyen en el ente y, a partir de ello, los accionistas estén legitimados para ejercer los derechos provenientes de su calidad de socios. Pues, esta circunstancia se debe a que la transferencia de acciones es un contrato parasocial, donde el ente es considerado un tercero frente a la operación realizada por el transmitente y el adquirente, por lo que se requiere de un acto que brinde publicidad suficiente[29].

En ese sentido, el análisis de la oponibilidad de la transferencia accionaria es insuficiente si se lo observa sólo de la óptica societaria, porque la norma alude a elementos -la notificación e inscripción- que tienen su regulación axiológica, en cuanto a su naturaleza y finalidad, en los dispositivos propios del derecho común. De hecho, la problemática radica, específicamente, en atender a los casos descriptos sin una óptica integral del ordenamiento jurídico[30].

A este respecto, cito nuevamente a Alterini[31], quien señala que la inscripción a la que se refiere el art. 215 -que es de carácter declarativa- debe ser emplazada juntamente con las disposiciones del art. 1893 del CCyCN[32], lo que permite concluir que, para alegar la inoponibilidad del *transfer* no inscripto, la sociedad debe revestir el carácter de un tercero interesado y de buena fe. En ese sentido, para juzgar su situación, el art. 1893 *in fine* establece que "no pueden prevalerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real". Por lo tanto, la buena fe del sujeto queda supeditada al caso que no conoció, ni pudo conocer, obrando con la debida diligencia, la existencia del título.

En base a este presupuesto, deben considerarse dos escenarios distintos. El primero cuando es la sociedad quien lleva el registro de las acciones y, el segundo, cuando se trata de un supuesto de acciones escriturales donde la cuenta de registro es llevada por una entidad distinta[33].

En el primero de los casos, la notificación cursada a la sociedad que, asimismo, es la que lleva el registro de las acciones, impide que pueda alegarse la inoponibilidad de la transferencia, en tanto se trata aquí de un tercero interesado que carece de buena fe. Este último recaudo no está presente, porque la notificación -fehaciente- supone que la transferencia ha ingresado en la esfera de conocimiento de la sociedad, por lo que la finalidad prevista en el art. 215 se encuentra satisfecha, aunque claro está, sólo respecto de la sociedad. Esto implicará que el accionista

pueda hacer valer sus derechos frente al ente, en los casos donde la transferencia de acciones no sea inscripta por la sociedad.

Por el contrario, en los casos de acciones escriturales donde el registro es llevado por terceros, la regla del artículo 1893 se mantiene y, por lo tanto, en la medida que no medie conocimiento alguno del *transfer* por parte de la sociedad emisora, la presunción de buena fe se mantendrá vigente y, en consecuencia, la inoponibilidad de la transferencia. Deberá el adquirente desbaratar la presunción mediante prueba en contrario.

Véase, entonces, que, a los fines de dirimir el conflicto frente a los casos de transferencias no inscriptas, el acento debe ponerse en el verdadero conocimiento que la sociedad pueda tener respecto de la transferencia operada. De hecho, esta es la postura adoptada por el anteproyecto de reforma del año 2004, en donde el requisito de inscripción en el libro de registro de acciones había sido eliminado[34]; y también -de alguna manera- es el criterio adoptado por el art. 48 primer párrafo de la Ley 27.349, en materia de Sociedades por Acciones Simplificadas[35].

La postura así sustentada fue receptada por un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, donde se dijo que “cuando la transmisión es conocida por la sociedad, los directores y los terceros, los efectos de la no inscripción que prevé el art. 215 de la normativa societaria ceden, porque tal disposición no puede descartar, como bien menciona la norma comentada, la oponibilidad de dicha transferencia, cuando la sociedad o tercero haya tenido conocimiento fehaciente de aquella operación por otros medios...”[36].

En consecuencia, la notificación dirigida a la sociedad que lleva el registro de acciones será suficiente para dotar de eficacia a la transferencia frente la sociedad.

#### IV. Conclusión [\[arriba\]](#)

En resumidas cuentas, los casos de transferencia de acciones no inscriptas deben ser juzgados mediante una interpretación que respete la finalidad propia de la inscripción del *transfer*, juntamente con las disposiciones complementarias del derecho común.

De este modo, la notificación de la transferencia de acciones -siempre que sea realizada por un medio fehaciente- implica que la sociedad adquiera conocimiento de la operación realizada, por lo que, ante la falta de su inscripción, el adquirente podrá hacer valer sus derechos en cuanto socio, en tanto el ente no podrá alegar la falta de publicidad de la misma, ya que será considerado un tercero interesado que carece de buena fe conforme el art. 1893 del CCyCN.

Así las cosas, la hermenéutica propuesta se basa en considerar la finalidad axiológica prevista por el legislador en materia de transferencia de acciones, para evitar arribar a soluciones injustas, o simplemente ilógicas que, por el apego a rigorismos formales, aumentan la conflictividad societaria y, con ello, perturban el derecho de legítimos adquirentes y el normal desarrollo del ente.

Por último, realizo una necesaria aclaración. El análisis propuesto, en modo alguno pretende convalidar operaciones de transferencia que no se ajusten a las formalidades exigidas por la legislación societaria. Lo aquí manifestado responde a un esquema de excepción frente a los casos de negativa a la inscripción del *transfer*,

a los fines de dotar al magistrado de elementos interpretativos para evitar los daños al accionista o la sociedad que puedan derivar de la imposibilidad del ejercicio de sus derechos legítimos.

#### Notas [\[arriba\]](#)

[1] Cfr. Verón, Alberto V., *Sociedades comerciales. Ley 19.550. Comentada, anotada y concordada*, t. 2, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 671.

[2] Cfr. Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, “Derechos, obligaciones y responsabilidad de los socios”, en Sánchez Herrero, Andrés (dir.) *Tratado de derecho civil y comercial: Sociedades*, t. X, La Ley, 2017, p. 251,.

[3] B.O. 22/11/1995 .

[4] Cfr. Farina, Juan M, *Derecho de las sociedades comerciales. Parte especial*, Buenos Aires, Astrea, 2011, t. 2, p. 342.

[5] Así, Roitman considera que el régimen de nominatividad ha modificado sustancialmente la naturaleza del título valor de las acciones, ya que el documento no resulta necesario para ejercer los derechos incorporados en él; y la necesaria transferencia de las acciones, mediante el contrato de cesión de derecho, supuso la pérdida del carácter legitimante del título. Cfr. Roitman, Horacio, *Ley General de Sociedades. Comentada y anotada*, t. IV, La Ley, Buenos Aires, 2022, pp. 580-581.

[6] Las acciones de la sociedad anónima pueden ser analizadas desde tres puntos de vista: a) como representativas de una parte alícuota del capital social (art. 163 LGS); b) como representativas de la calidad de socio, con los derechos y obligaciones respectivos (status socii); y c) como “títulos valores” (art. 226 LGS). Cfr. Halperín, Isaac - Otaegui, Julio C., *Sociedades Anónimas*, Delpalma, Buenos Aires, 1998, p. 307.

[7] Es elocuente el debate doctrinario en torno a la naturaleza jurídica de la transmisión de acciones. Mientras que algunos autores se refieren al caso del contrato cesión de derechos, otros manifiestan que se trata de un contrato compraventa. Finalmente, algunos consideran que se trata de un contrato atípico con carácter mixto. Sobre el tema ver: Raspall, Miguel A., *Transferencia de empresas*, Astrea, Buenos Aires, 2017, pp. 193-200.

[8] Se dijo que “dicha notificación por escrito de la transferencia de acciones equivale al pedido de inscripción de la transferencia en el registro de la sociedad”. CNCom., Sala B, “Rodríguez, Marcela S. c/ Transportes Rodríguez Cozar y Cía.”, 1998.

[9] D’Alessio, Ignacio, “Cesión de derechos. Cesión de Posición Contractual” en Martorell, Eduardo E. (dir.) *Tratado de los contratos de la empresa*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016, pp. 1318-1319.

[10] No obstante, vale aclarar que la transferencia de acciones no es idéntica a la cesión de derechos ordinaria, ya que al ser la primera un título de crédito, la investidura del cesionario la proporciona la legitimación, mientras que, en la segunda, está en el mismo acto de cesión, y solamente los efectos respecto del deudor cedido dependen de la notificación o aceptación de la cesión. Cfr. Rossi, Hugo, *Nominatividad de las acciones y otros títulos valores privados*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 244.

[11] Roitman, p. 665.

[12] Grispo, Jorge, “Reflexiones sobre el Libro de Registro de Acciones en la Sociedad Anónima” en *El Derecho - Diario* (2007), ED-DCCLXIX-379.

[13] Ibid.

[14] Así, en palabras de Verón, el motivo de imposición del libro radica en la necesidad de que la sociedad conozca en cualquier momento a los anteriores y actuales titulares de las acciones y, en general, para facilitar las operatorias derivadas de los derechos que otorga cualquier tipo de acción. Cfr. Verón, p. 665.

[15] CNCom, Sala B, “Guccerelli, Liliana c/Cira SA”, 1993.

[16] El art. 2 reza: “La transmisión de los títulos valores privados a que se refiere el artículo precedente y los derechos reales que recaigan sobre los mismos deben constar en el título, si existe, inscribirse en el registro que debe llevarse a esos fines y notificarse al emisor. Los actos referidos sólo producen efectos frente al emisor y terceros desde la fecha de la inscripción”.

[17] Roitman, p. 667. En un mismo sentido: Verón, Alberto V., Tratado de los conflictos societarios, Astrea, 2006, pp. 792-793; Mascheroni, Fernando H, Sociedades anónimas, Universidad, Buenos Aires, 1984, pp.74-78.

[18] Cfr. Zaldívar, E. - Manóvil, R. - Ragazzi, G. - Rovira, A., Cuadernos de derecho societario, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, t. III, p.189.

[19] Alterini, Francisco J., “Estructura del usufructo de acciones” en Revista La Ley (2018), TR LALEY AR/DOC/313/2018.

[20] Más allá de las divergencias existentes en torno a la naturaleza de las acciones y su transferencia -v.gr. si se trata de la titularidad de cosas o derechos-, lo cierto es que existe coincidencia respecto a que el libro de registro de acciones es un libro de registro de propiedad, cuya finalidad es brindar publicidad suficiente sobre el transfer operado, lo que, mutatis mutandi, implica su emplazamiento con las normas del derecho común que naturalmente regulan esta circunstancia: las normas en materia de derechos reales en materia de publicidad registral. Pues, conforme el art. 2 del CCyCN, las leyes deben interpretarse de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

[21] Se dijo que “...la distinción entre propiedad y legitimación -tan fecunda en consecuencias en diversas materias (vgr. en títulos de créditos)- ha sido, sin duda, implícitamente admitida por nuestro legislador societario, como se desprende de la inteligencia que en este plano corresponde asignar al citado art. 215 de la Ley 19.550, de la cual se infiere que no es suficiente, al menos en principio, que el pretense accionista cuente con título (cualquiera sea su fuente) que le otorgue la propiedad de las acciones, sino que, si su parte pretende oponer dicho título a la sociedad y a los terceros, debe cumplir primero con el recaudo de oponibilidad -la inscripción allí prevista- que la Ley le exige a este efecto”. CNCom., Sala C, “Spolski, Alberto Miguel c/Comafi Fiduciario Financiero S.A. y otro S/ Ordinario”, 2019, MJ-JU-M-120736-AR.

[22] En resumidas cuentas, se señaló que “el pretendido perfeccionamiento de la transferencia de las acciones no atañe a su titularidad, pues el perfeccionamiento y oponibilidad de la transmisión de acciones refieren a la legitimación de su titular para ejercer los derechos que de esos títulos emanan...”. CNCom., Sala C, “Spolski..., cit.

[23] Así, se dijo que “...la registración no está subordinada a la voluntad ni decisión del emisor, pues es una obligación suya hacerlo, si se negase a hacerlo, aparte de la responsabilidad por los daños que se puedan derivar de ese incumplimiento, el poseedor debe recurrir a los jueces y éstos, comprobada la identidad de las partes y con el solo examen objetivo del título, sin entrar a indagar acerca de la legitimidad de la posesión de la transferencia deben ordenar la inscripción”. Segunda Cámara Com, Civ y Min de Mendoza, “Sorrentino Aril c/ Alfredo S. Sorrentino S.A. p/ Cuestiones derivadas de la ley de sociedades”, 2013.

[24] Nissen, Ricardo A., Nominatividad de las acciones, Buenos Aires, Ábaco, 1996, p. 69.

[25] Hasta tanto no se efectivice la inscripción, la sociedad podría negar al

adquirente la partición en asambleas o el cobro de dividendos, entre otros supuestos. Cfr. Mascheroni, p. 77

[26] En una breve referencia, se pueden observar diversos pronunciamientos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Así, Sala A, “Rubio María Luz c. Rubio Gonzalo Javier y otro s/ordinario”, 2014; Sala B, “Borelli Avelino Oscar c. Electrosistemas SAS y otros s/ordinario”, 2016; Sala C, “Spolski, Alberto Miguel c/Comafi Fiduciario Financiero S.A. y otro S/ Ordinario”, 2009; Sala E, “Inspección General de Justicia c. Desafío del Chaco SA s/Ordinario”, 2017; entre otros. Mismo criterio se refleja en otras jurisdicciones. Cfr. CCiv., Com y Minería de San Juan, Sala I, “De Franco, Jorge L”, 2002, LL Gran Cuyo, 2003-433; CAp. CC de Azul, Sala I, “Azzi, María Susana y otros c. Azzi Zimmermann, María Marcela s/acción de simulación-anulación acto jurídico-medida cautelar”, 2013.

[27]CNCom., Sala D, “Blanco Rodríguez, Víctor c. Cernadas y Fox SCA s/medidas precautorias, incidente de apelación”, 2010.

[28]CNCom., Sala D, “Pisani, Marcelo Oscar y otro c. Maderera del Futuro SA s/ordinario”, 2011.

[29] Comparto la postura que sustenta la esencia "parasocial" de la transferencia de acciones, respecto a la posición de la sociedad emisora. Pues, frente a un escenario de concertación de una operación, cuyo objeto reside en la transferencia de acciones sobre una compañía target, esta última es un "tercero" frente a las partes contratantes, en atención a que tal operación se rige como principio general, por el pacta sunt servanda, ya que la sociedad toma conocimiento de su conclusión, al momento en que haya sido formalmente notificada, para proceder al registro de la transferencia operada, por aplicación de la normativa societaria que regula su perfeccionamiento y oponibilidad a terceros. Sobre el tema, ver. Papa, Rodolfo G., “La prueba del status de accionista por actos entre vivos frente a un conflicto societario” en Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, 125 (2013).

[30] Esta visión no es baladí, sino que se cimenta en una imperatividad normativa. El art. 5 de la ley 26.994 -mediante un interpretación exegética- permite colegir que la Ley General de Sociedades es una complementación del Código Civil y Comercial. Por ello, las disposiciones de transferencia de acciones, reguladas por el art. 215 de la LGS, necesariamente deben ser complementadas con las disposiciones propias en materia de cesión de derechos y de oponibilidad de derechos reales frente a terceros.

[31] Cfr. Alterini, s/p.

[32] El artículo reza: “La adquisición o transmisión de derechos reales constituidos de conformidad a las disposiciones de este Código no son oponibles a terceros interesados y de buena fe mientras no tengan publicidad suficiente. Se considera publicidad suficiente la inscripción registral o la posesión, según el caso. Si el modo consiste en una inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real. No pueden prevalerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real”.

[33] El art. 208, permite que, además de la sociedad emisora, la cuenta de registro de acciones escriturales pueda ser llevada por bancos comerciales o de inversión o cajas de valores autorizados.

[34] El art. 215 proyectado disponía: “La transmisión de las acciones nominativas o escriturales y de los derechos reales que las graven deben notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro, inscribirse en el libro pertinente y, en su caso, constaren en el título. Surte efectos contra la sociedad desde su notificación o desde que se otorgue la autorización requerida si está sometida a limitaciones, respecto de terceros, desde su inscripción...”. Cfr. Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades del año 2004, comisión

integrada por los Dres. Jaime Luis Anaya, Salvador Dario Bergel y Raúl Anibal Etcheverry. A mi parecer, la formulación de la norma proyectada es el que mejor dispone el emplazamiento de la normativa societaria con los principios de publicidad suficiente regulados por el derecho común. No obstante, huelga decir que el proyecto de reforma del año 2019 optó por mantener la misma formulación que posee la ley vigente.

[35] Nótese que el artículo, en su parte pertinente dice: "...toda transferencia de acciones deberá ser notificada a la sociedad e inscripta en el respectivo Libro de Registro de Acciones a los fines de su oponibilidad respecto de terceros". La interpretación literal conduce a sostener que, respecto de la sociedad sólo bastará la notificación, mientras que, respecto de terceros, es necesaria la inscripción en el libro de registro de acciones. El legislador, definitivamente, se apartó del criterio adoptado por el art. 215 de la LGS, al no introducir su misma redacción en la Ley 27.349.

[36] CNCom., Sala F, "Testa Nélide Susana c/ Maxflor S.A. y otro s/Ordinario", 2019, MJ-JU-M-121292-AR. Con cita de Grispo, Jorge D., Ley de sociedades comerciales, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, t. III, p. 342. Asimismo, el fallo señala que "...en las sociedades de familia los socios conocen la calidad que invoca el pretense accionista, por lo que exigirle su inscripción en el registro que lleva la sociedad para permitirle el ejercicio de sus derechos societarios podría constituir un exceso de rigor formal y, en algunos supuestos, un abuso de derecho en los términos del art. 1071 del Código Civil".